

Normativa de acceso a segundo ciclo desde titulaciones previas

(Aprobada por el Consejo de Gobierno de la UAB el 27-6-2002 y modificada el 31-10-2003)

ÍNDICE

Título I. Disposiciones generales (artículos: 1-5)

Título II. Preinscripción y adjudicación de las plazas (artículos: 6-12)

Título III. Complementos de formación (artículos: 13-14)

Título IV. Condiciones académicas (artículos: 15-26)

Título V. Alumnos con estudios extranjeros (artículos: 27-29)

Modificación Normativa (31-10-2003)

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1

La presente normativa se aplicará a aquellos alumnos que quieran acceder a unos estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo desde una titulación previa, que se imparten en los centros integrados y en los centros adscritos de esta universidad a los que hacen referencia los artículos 84 y 85.1 de los Estatutos de la UAB, según los nuevos planes de estudios elaborados de acuerdo con el RD 1497/87, del 27 de noviembre.

Artículo 2

Los alumnos que hayan superado el primer ciclo de unos estudios en otra universidad y que quieran cursar el segundo ciclo de la misma titulación en la UAB, tendrán que acceder a ellos por la vía del traslado de expediente.

Artículo 3

1. Sólo dan derecho a acceder directamente al segundo ciclo de unos estudios las titulaciones que fijen las directrices generales propias del plan de estudios, o las órdenes ministeriales que las desarrollan.
2. Sólo podrán acceder directamente al segundo ciclo de unos estudios los alumnos que estén en posesión de una de las titulaciones en las que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 4

Podrán acceder a los estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo los alumnos que hayan superado el primer ciclo de un plan de estudios no reformado, siempre y cuando exista la equivalencia correspondiente, de acuerdo con el Real decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre la homologación de títulos a los del Catálogo de títulos universitarios oficiales creado por el Real decreto 1497/1987, del 27 de noviembre.

Artículo 5

Anualmente, la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Barcelona fijará el número de alumnos que puedan acceder a los estudios de segundo ciclo y al segundo ciclo de estudios de primer y segundo ciclo que lo tengan previsto.

Título II. Preinscripción y adjudicación de las plazas

Artículo 6

El órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a unos estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo será el rector a propuesta del decano o del director del centro responsable de la organización de los estudios.

Artículo 7

La Junta de Gobierno, a propuesta de cada centro, aprobará el periodo de preinscripción y los criterios para la ordenación de las solicitudes presentadas para acceder a cualquiera de estos estudios.

Artículo 8

El periodo de preinscripción y los criterios mencionados se tendrán que hacer públicos en cada centro, a través de los medios habituales, antes del momento de la preinscripción.

Artículo 9

Los criterios que cada centro proponga para su aprobación en la Junta de Gobierno deberán de ajustarse a las directrices siguientes:

a) Los centros podrán exigir la realización de una prueba específica, que puede tener carácter eliminatorio.

b) La baremación del expediente académico se hará teniendo en cuenta sólo el primer ciclo de los estudios de origen.

c) La baremación del expediente académico se deberá ajustar a la tabla de equivalencias que establece el apartado 4 del anexo I del Real decreto 1267/1994, de 10 de junio, y que se indica a continuación:

- suspendido 0
- aprobado 1
- notable 2
- excelente 3
- matrícula de honor 4
- no presentado o convocatoria anulada, no se contabiliza

d) La media del expediente académico se obtendrá de la manera siguiente:

- El número de créditos que corresponde a cada asignatura se multiplicará por la calificación que el alumno haya obtenido en la última convocatoria.
- Se sumarán todos estos resultados y se dividirá por la suma total de los créditos correspondientes a estas asignaturas.

e) El centro podrá tener en cuenta otros méritos para la ordenación de las solicitudes de acceso a estos estudios.

Artículo 10

Para la adjudicación de las plazas de los estudios mencionados, las solicitudes serán ordenadas de mayor a menor según la suma de cada una de las puntuaciones obtenidas según los criterios antes expuestos.

Artículo 11

La propuesta de los decanos y de los directores de centro para la adjudicación de las plazas de los estudios correspondientes deberá contener todos los solicitantes ordenados de mayor a menor puntuación, incluyendo los alumnos para los cuales se propone la admisión, los alumnos que queden en lista de espera, si fuera el caso, y los alumnos que se propone que no sean admitidos. Los centros notificarán la resolución del rector a los interesados y harán pública la lista de admitidos y excluidos a través de los medios habituales.

Artículo 12

Se podrá convenir con el resto de universidades públicas catalanas el establecimiento de criterios conjuntos para la admisión de alumnos a algunos de los estudios mencionados.

Estos criterios de evaluación y adjudicación deberán ser publicados previamente en el periodo de preinscripción

Título III. Complementos de formación

Artículo 13

El centro que imparte los estudios de segundo ciclo o el segundo ciclo de estudios de primer y segundo ciclo fijará las asignaturas y los criterios para superar los complementos de formación establecidos por las respectivas órdenes ministeriales.

Artículo 14

Los complementos de formación podrán ser cursados ajustándose a algunos de los criterios siguientes:

a) Asignaturas superadas dentro del plan de estudios de origen que sean idénticas, con la misma codificación, que las fijadas como complementos de formación. Estos créditos se adaptarán en el expediente académico del alumno de los estudios de segundo ciclo o del segundo ciclo de los estudios de primer y segundo ciclo.

b) Como créditos de libre elección de la titulación que le de acceso a los estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo. Estos créditos se adaptarán en el expediente académico del alumno de los estudios de segundo ciclo o del segundo ciclo de los estudios de primer y segundo ciclo.

c) Si el alumno ha superado asignaturas en el plan de estudios por medio del cual ha accedido al segundo ciclo que tienen un contenido equivalente a los complementos de formación, podrá solicitar su convalidación.

d) Las materias que configuran los complementos de formación podrán ser superadas simultáneamente al segundo ciclo que cursa el alumno. No obstante lo anterior, el centro que imparte los estudios puede fijar los complementos de formación que, por constituir prerequisites de las materias del segundo ciclo correspondiente, han de ser superados con anterioridad a las mismas.

e) Los alumnos que han accedido a unos estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, podrán cursar los complementos de formación simultáneamente con la titulación de origen. En este caso, la autorización de simultaneidad será automática.

Título IV. Condiciones académicas

Artículo 15

Los alumnos que accedan a unos estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo deberán solicitar la simultaneidad para continuar los estudios previos que le han permitido el acceso, excepto que sólo quieran cursar los complementos de formación necesarios.

Capítulo I. Créditos a superar para obtener el título de licenciado o ingeniero

Artículo 16

Los alumnos que hayan accedido al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo deberán superar el número de créditos total fijado en el plan de estudios correspondiente para obtener el título de licenciado o ingeniero, teniendo en cuenta el número de créditos superados en el primer ciclo que le ha dado acceso al segundo ciclo que cursa.

Los alumnos que accedan a unos estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo deberán

Artículo 17

Los alumnos que hayan accedido a unos estudios de sólo segundo ciclo deberán superar un mínimo de 300 créditos para obtener el título de licenciado o ingeniero, teniendo en cuenta el número de créditos superados en el primer ciclo que le ha dado acceso al segundo ciclo que cursa.

Artículo 18

En el caso que la suma de los créditos fijados para el segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, o en los estudios de sólo segundo ciclo, y los créditos del primer ciclo superado por el alumno sea inferior al número de créditos exigidos en los artículos 16 y 17, el centro determinará las asignaturas complementarias que el alumno tendrá que superar para obtener el título de licenciado o ingeniero.

Artículo 19

1. En el caso que la suma de créditos fijados para el segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, o en los estudios de sólo segundo ciclo, y los créditos del primer ciclo superado por el alumno sea superior al número de créditos exigidos en los artículos 16 y 17, el alumno podrá solicitar la convalidación / adaptación de las asignaturas del primer ciclo por asignaturas

del segundo ciclo a cursar.

2. El número de créditos a superar por el alumno en el caso anterior deberá ser, como mínimo, la diferencia de créditos entre los créditos superados en el primer ciclo que le ha dado acceso y el número de créditos del plan de estudios de primer y segundo ciclo que cursa, o 300 créditos cuando el alumno cursa unos estudios de sólo segundo ciclo.

Capítulo II. Substitución de asignaturas

Artículo 20

Si el alumno, en el primer ciclo de los estudios de origen ha superado asignaturas que en los estudios de segundo ciclo o en el segundo ciclo de los estudios de primer y segundo ciclo tienen la consideración de asignaturas optativas tendrá que cursar otras asignaturas optativas diferentes hasta completar la carga lectiva exigida en el plan de estudios.

Artículo 21

Las asignaturas fundamentales u obligatorias de los estudios de segundo ciclo o del segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo que el alumno haya superado como asignaturas fundamentales u obligatorias en el primer ciclo de los estudios de origen, que sean idénticas, con la misma codificación, deberán ser substituidas con la finalidad de que el alumno obtenga los créditos necesarios para la obtención del título.

Artículo 22

Las asignaturas fundamentales u obligatorias de los estudios de segundo ciclo o del segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo que el alumno haya superado como asignaturas de libre elección en el primer ciclo de los estudios de origen, que sean idénticas, con la misma codificación, deberán ser substituidas con la finalidad de que el alumno obtenga los créditos necesarios para la obtención del título.

Artículo 23

Las asignaturas optativas o de libre elección superadas por el alumno en el primer ciclo de los estudios de origen, pero que no sean necesarias para alcanzar el número de créditos exigidos en el primer ciclo del plan de estudios correspondiente podrán ser adaptadas en los estudios de segundo ciclo o en el segundo ciclo de los estudios de primer y segundo ciclo.

Artículo 24

El alumno podrá cursar de nuevo las asignaturas fundamentales u obligatorias de los estudios de segundo ciclo o del segundo ciclo de los estudios de primer y segundo ciclo que tengan un alto índice de coincidencia de contenidos con asignaturas superadas en el primer ciclo de los estudios de origen, si considera que es beneficioso para el conocimiento de la materia.

La substitución de las asignaturas mencionadas deberá ser solicitada por el alumno y será resuelta por el coordinador de titulación correspondiente.

Artículo 25

Si el alumno ha cursado, parcialmente o totalmente, el segundo ciclo de unos estudios que le da acceso a los estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, podrá solicitar la convalidación de asignaturas ya superadas en este segundo ciclo por otras de segundo ciclo de los estudios a los cuales ha accedido.

Artículo 26

Para la substitución de asignaturas fundamentales u obligatorias de los estudios de segundo ciclo o del segundo ciclo de los estudios de primer y segundo ciclo los centros tienen que seguir los criterios siguientes:

- Podrán ser substituidas por una o varias asignaturas del plan de estudios que cursa el alumno o de otros planes de estudios, de acuerdo con el criterio del coordinador de titulación.
- Con la substitución se tiene que conseguir que el alumno supere en su currículum el número de créditos mínimo para la obtención del título correspondiente.

Título V. Alumnos con estudios extranjeros

Artículo 27

El alumno con estudios extranjeros superados totalmente que solicite acceder a unos estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo deberá tener homologado su título por el Ministerio de Educación y Cultura por una titulación de las que dan acceso a los estudios para los cuales el interesado solicita el acceso.

Artículo 28

Si el alumno tiene superados estudios extranjeros parciales, o el Ministerio de Educación y Cultura le ha denegado la homologación de los estudios extranjeros superados totalmente, tendrá que solicitar la convalidación de estudios de una titulación de las que imparte la UAB y que dan acceso a los estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, la cual se ajustará a los criterios siguientes:

- a) Presentación de la solicitud de convalidación a la secretaria del centro que imparte los estudios que quiere convalidar, acompañada de la documentación que acredite la superación de estudios extranjeros y la resolución denegatoria de la homologación del título extranjero, si es necesario.
- b) Para poder acceder a los estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, la convalidación deberá incluir como mínimo, todo el primer ciclo de los estudios para los cuales ha solicitado la convalidación.
- c) Para acceder a los estudios de segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, el alumno, previamente, formalizará la matrícula de los estudios convalidados y abonará el precio correspondiente a las asignaturas convalidadas.

Artículo 29

Los alumnos comprendidos en el artículo anterior deberán solicitar la simultaneidad de estudios en los casos siguientes:

- a) Cuando el alumno quiera formalizar la matrícula de los estudios de segundo ciclo o del segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo en el mismo curso académico que formaliza la matrícula de los estudios convalidados.
En este caso, la concesión de la simultaneidad de estudios será automática pero sólo se concederá matricular las asignaturas convalidadas y las de los estudios a los cuales ha accedido.
- b) Cuando el alumno quiera continuar los estudios para los cuales se le ha concedido la convalidación y los estudios de segundo ciclo o el segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo.
En este caso, la solicitud de simultaneidad de estudios será resuelta de acuerdo con los criterios generales establecidos.

Disposición final

Las condiciones académicas incluidas en el Título IV también serán de aplicación a los alumnos que hayan iniciado unos estudios de sólo segundo ciclo, o el segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, antes de la entrada en vigor de la presente normativa.

Modificación de la Normativa de acceso a segundo ciclo desde titulaciones previas, aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Barcelona en fecha 31 de octubre de 2003.

ANTECEDENTES:

- El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el cual se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio español, y sus modificaciones posteriores, en su artículo 6.2 establece, con carácter general, que la obtención del título oficial de licenciado o ingeniero exigirá la superación mínima de 300 créditos.
- En este sentido, la Normativa de acceso a segundo ciclo desde titulaciones previas que fue aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 27 de junio de 2002, regula, entre otros aspectos, los supuestos diferentes en que se pueden encontrar los alumnos que cursan unos

estudios de sólo segundo ciclo o acceden al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo, así como el cómputo de créditos en estos casos.

· Esta normativa está estructurada con la idea que a los alumnos que acceden a unos estudios de sólo segundo ciclo o al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo sólo se les computan los créditos superados en el primer ciclo que le han dado acceso, pero no se computan el resto de créditos que hayan podido superar en los estudios de origen.

Parece que esta exigencia contradice el espíritu de la norma para la obtención del título oficial de licenciado o ingeniero con una superación mínima de 300 créditos, ya que los alumnos pueden alcanzar este mínimo de créditos si se computa el total de créditos superados previamente, respetando las exigencias del plan de estudios al cual accede.

Por otro lado se ha observado que las referencias del artículo 18 y 19 de la misma normativa son incorrectos y, por tanto, corresponde rectificar el error.

PROPUESTA DE ACUERDO:

Modificar la Normativa de acceso a segundo ciclo desde titulaciones previas, aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 27 de junio de 2002, en los términos siguientes:

Primero.- Sustituir el Capítulo I del Título IV "Créditos a superar para obtener el título de licenciado o ingeniero", artículos 16 a 19 por el redactado siguiente:

Artículo 16

Para la obtención del título de licenciado o ingeniero de unos estudios de primer y segundo ciclo, el alumno que haya accedido directamente al segundo ciclo deberá acreditar la superación de los requisitos exigidos a este segundo ciclo y del número de créditos totales fijados en el plan de estudios correspondiente, teniendo en cuenta los estudios cursados previamente.

Artículo 17

Para la obtención del título de licenciado o ingeniero de unos estudios de sólo segundo ciclo, el alumno deberá acreditar la superación de los requisitos exigidos en el plan de estudios correspondiente y de un mínimo de 300 créditos teniendo en cuenta los estudios cursados previamente.

Artículo 18

Los alumnos que estén en posesión del título de licenciado o ingeniero y accedan al segundo ciclo de unos estudios de primer y segundo ciclo o a unos estudios de sólo segundo ciclo, sólo deberán acreditar la superación de los requisitos exigidos en el plan de estudios que cursa.

Artículo 19

1. El alumno podrá solicitar convalidaciones y/o adaptaciones de los créditos superados en los estudios cursados previamente, por asignaturas del segundo ciclo de los estudios de primer u segundo ciclo o de sólo segundo ciclo al cual ha tenido acceso, siempre que el número de créditos totales cursados y superados en el conjunto del currículum del alumno sea el mínimo exigido en los artículos 16 y 17 respectivamente, sin tener en consideración el número de créditos convalidados y/o adaptados.

2. Si el número de créditos totales cursados y superados en conjunto, antes mencionado es inferior al mínimo exigido en los artículos 16 y 17 respectivamente, el centro determinará las asignaturas complementarias que el alumno deberá superar para obtener el título de licenciado o ingeniero.

Segundo.- Suprimir los artículos 23 y 25 del Capítulo II del Título IV "Substitución de asignaturas".

Tercero.- Añadir un nuevo artículo 20 al Capítulo II del Título IV "Substitución de asignaturas", con el redactado siguiente:

Artículo 20

Este Capítulo sólo será de aplicación a los alumnos que, teniendo en cuenta los créditos superados en los estudios cursados previamente y los créditos del segundo ciclo de los estudios de primer y segundo ciclo o de los estudios de sólo segundo ciclo, no llega al número de créditos mínimos establecidos en los artículos 16 y 17.

Cuarto- Modificar la numeración de los artículos del Capítulo II del Título IV "Substitución de asignaturas", para adaptar las modificaciones anteriores.